

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA



AN- XIII

PANAMA, 22 DE FEBRERO DE 1916

NÚMERO 229

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Residencia Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOGA.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 Oeste N° 21.

Secretario de Instrucción, Fomento, Higiene y Desempeño.

HERNANDO T. LEFEBRE.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N° 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO ESPARZA.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 N° 11.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDRÉS.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 N° 11.

Secretario de Fomento, Higiene y Desempeño.

LAUREL SOGA.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 N° 11.

Secretario de Instrucción, Fomento, Higiene y Desempeño.

EDVINA A. DE AROSMENA.

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 N° 11.

Secretario de Instrucción, Fomento, Higiene y Desempeño.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOGA.

Secretario de Instrucción, Fomento, Higiene y Desempeño.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o proponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al secretario por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.

RAMÓN A. JIMÉNEZ.

AVISO

A rúbrica de voluntarios contadores de balboas el ejemplo, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene los datos los dispositivos reglamentarios del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOGA.

AVISO

No la Tesorería General de la República se aceptan peticiones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 0.50
Por seis meses..... 0.30
Por tres meses..... 0.15

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

No la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1906 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1906 sobre reformas civiles y judiciales de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y parcelación de tierras baldías e impositivas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centavos de balboas (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboas (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGURO

Resolución número 229, de 18 de Diciembre de 1915, por la cual se le reconoce personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia Nelson» No. 19..... 229

Resolución número 230, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le reconoce personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 230

Resolución número 231, de 18 de Diciembre de 1915, por la cual se le reconoce personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 231

Resolución número 232, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede rúbrica de peticiones al secretario y al secretario de Instrucción, Fomento, Higiene y Desempeño..... 232

Resolución número 233, de 21 de Diciembre de 1915, por la cual se ordena el

Tratado de comercio entre la República de Panamá y la República de Colombia.

Resolución número 234, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 234

Resolución número 235, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 235

Resolución número 236, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 236

Resolución número 237, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 237

Resolución número 238, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 238

Resolución número 239, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 239

Resolución número 240, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 240

Resolución número 241, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 241

Resolución número 242, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 242

Resolución número 243, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 243

Resolución número 244, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 244

Resolución número 245, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 245

Resolución número 246, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 246

Resolución número 247, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 247

Resolución número 248, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 248

Resolución número 249, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 249

Resolución número 250, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 250

Resolución número 251, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 251

Resolución número 252, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 252

Resolución número 253, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 253

Resolución número 254, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 254

Resolución número 255, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 255

Resolución número 256, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 256

Resolución número 257, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 257

Resolución número 258, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 258

Resolución número 259, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 259

Resolución número 260, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 260

Resolución número 261, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 261

Resolución número 262, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 262

Resolución número 263, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 263

Resolución número 264, de 19 de Diciembre de 1915, por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 264

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOGA.

Resolución número 229

por la cual se le reconoce personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 229

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 229, Panamá, 18 de Diciembre de 1915.

Pide Fred A. Goben, en su carácter de Presidente de la «Respetable Logia denominada «BLAKE» No. 19», fundada en la ciudad de Bocas del Toro, que se le conceda personalidad jurídica a dicha sociedad.

El solicitante ha presentado copia de los Estatutos de la asociación y de ellos resulta creada una persona jurídica con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente.

En consecuencia y vistos los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Concederse y reconocerse personalidad jurídica a la asociación denominada «BLAKE» No. 19» fundada en la ciudad de Bocas del Toro, y se aprueban sus Estatutos, que deberán ser elevados a esta última elección y el acta de la última elección de sus representantes, y registrados en la Sección de las personas del Registro Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Resolución número 231

por la cual se le reconoce personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 231

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 231, Panamá, 18 de Diciembre de 1915.

Pide el señor D. H. Findlater, como representante legal de la asociación denominada «The Logia» No. 19», fundada en la ciudad de Bocas del Toro, que se le conceda personalidad jurídica a dicha asociación.

El señor Findlater, ha presentado copia de los Estatutos generales de la asociación y de tales Estatutos resulta creada una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En tal virtud y vistos los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Se concede y reconoce personalidad jurídica a la asociación denominada «The Logia» No. 19», de la ciudad de Bocas del Toro, y se aprueban sus Estatutos, que deberán ser elevados a esta última elección y el acta de la última elección de sus representantes, y registrados en la Sección de las personas del Registro Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Resolución número 233

por la cual se le concede personalidad jurídica a la asociación denominada «Logia» No. 19..... 233

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 233, Panamá, 18 de Diciembre de 1915.

Pide el señor D. H. Findlater, como representante legal de la asociación denominada «The Logia» No. 19», fundada en la ciudad de Bocas del Toro, que se le conceda personalidad jurídica a dicha asociación.

El señor Findlater, ha presentado copia de los Estatutos generales de la asociación y de tales Estatutos resulta creada una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En tal virtud y vistos los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Se concede y reconoce personalidad jurídica a la asociación denominada «The Logia» No. 19», de la ciudad de Bocas del Toro, y se aprueban sus Estatutos, que deberán ser elevados a esta última elección y el acta de la última elección de sus representantes, y registrados en la Sección de las personas del Registro Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

GACETA OFICIAL

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 232

por la cual se le concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 232.—Panamá, 20 de Diciembre de 1915.

Miguel Vargas, condenado a sufrir la pena de reclusión (30) meses de presidio por el delito de robo, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, y de que el día veintidós de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 233

por la cual se ordena el traslado de un reo condenado en la cárcel de Panamá a la de Santiago de Veraguas

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 233.—Panamá, 21 de Diciembre de 1915.

RESUELTO

Se concede el traslado de quince (15) de los reos rematados que cumplen su condena en el establecimiento de castigo de esta ciudad, a la Provincia de Veraguas, con el fin de que se ocupen en los trabajos de las obras públicas especialmente en la construcción de carreteras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 234

por la cual se le concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 234.—Panamá, 22 de Diciembre de 1915.

Alfredo Silva, condenado a sufrir la pena de dos años de presidio por el delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintidós de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que en la fecha citada lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 235

por la cual se concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 235.—Panamá, Diciembre 22 de 1915.

Pedro Esquillo Eareles, condenado por los delitos de homicidio y robo a diez y nueve años de presidio, sentenciado por segunda vez por el delito de fuga, a la pérdida de lo cumplido de la primera pena y aumento de ella en tres años y nueve meses de presidio que debe sufrir en la cárcel de este Circuito, pide además rebaja de pena por el Gobierno a algunas distinciones que alista en su escrito, y basa su petición en actos de valor por él ejecutados en defensa de un carcelero.

El Código Penal en sus artículos 115 y 116 señala las gracias especiales para ciertos reos, y algunas distinguidas de las mismas, así fundadas en analogía con la que motiva la petición contemplada, esos aludidos artículos fueron derogados por la Ley 23 de 1904, ley ésta que fue adoptada por la 27 de 1904, expedida por la Convención Nacional de Panamá.

El Poder Ejecutivo considera muy justas las razones de orden moral expuestas por el reo y con pena de la carencia de facultad que tiene en el presente caso ya que no existe ley que lo autorice a conceder gracias especiales a los penados, como no sean las de rebaja de penas.

Por tanto, no se concede a lo pedido y así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 236

por la cual se le concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 236.—Panamá, 24 de Diciembre de 1915.

Jenaro Santos, condenado a sufrir la pena de ocho meses de presidio en la cárcel del Circuito de Chiriquí por el delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que ha cumplido ya las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que inmediatamente lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 237

por la cual se le concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 237.—Panamá, 27 de Diciembre de 1915.

Irving Emanuel Graham, condenado a sufrir la pena de veintidós meses de presidio por el delito de robo, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintidós de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que

en la fecha mencionada lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 238

por la cual se le concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 238.—Panamá, Diciembre 27 de 1915.

William Reid, reo número 228, condenado a sufrir la pena de seis años de presidio por el delito de homicidio, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día treintidós de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

(1) Este reo no es el que cometió el horrendo crimen de la familia Cores de Boca del Toro.

RESOLUCIÓN NÚMERO 239

por la cual se le concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 239.—Panamá, Diciembre 27 de 1915.

Nicolás Espinosa, condenado a sufrir la pena de tres años de reclusión en la cárcel del Circuito de Chiriquí por el delito de homicidio, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día primero de Enero próximo cumple las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 240

por la cual se le concede rebaja de pena al reo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 240.—Panamá, Diciembre 27 de 1915.

Prince Hutton, condenado a sufrir la pena de quince meses de presidio por el delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día primero de Enero próximo cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta

se le concede rebaja de pena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO

entre las Administraciones de Correos de España y la de Panamá, relativo al cambio de paquetes postales.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Panamá, se han puesto de acuerdo para efectuar el cambio regular y directo de paquetes postales entre España, incluso las Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, y Panamá, sobre la base del Convenio de Bruselas de Mayo de 1904, relativo a los paquetes postales.

Las cláusulas siguientes en general son aplicables, no sólo a los paquetes postales directos entre España y Panamá, sino también a los expedidos en tránsito para uno o ambos uno de los dos países por mediación del otro.

I.

Podrán expedirse paquetes postales desde España a Panamá y desde Panamá a España hasta un peso de 5 kilogramos.

II.

1. Las dos Administraciones garantizan el derecho de tránsito por su territorio para los paquetes dirigidos a los procedentes de cualquier país con el cual tengan respectivamente establecido el servicio de paquetes postales y asumen responsabilidad por los paquetes de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 11 siguiente.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los paquetes de tránsito se verificará al descubierto.

III.

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, salvo en el caso de reexpedición.

IV.

1. El porte aplicable a los paquetes postales que se cambien en virtud del presente Acuerdo, se compondrá de los elementos siguientes:

Servicios Terrestres.		Por Paquete, Francos.
Para España.....		0.75
Para Panamá.....		1.25
Servicios Marítimos.		
Para España-Baleares....		0.25
« « Canarias.....		0.50
« « África (Oficinas españolas).....		0.25
Para Panamá (Colón).....		1.00

2. Los totales a que se llegue, combinando aquellos de los anteriores elementos que deban tenerse en cuenta, formarán la base para determinar las cantidades que hayan de ser percibidas a cargo de los remitentes, pero al fijar los precios del franqueo, cada Administración tendrá la facultad de adoptar precios aproximados según las conveniencias de su sistema monetario, y de aplicar a los paquetes nacidos en su servicio un giro al peso de los paquetes.

3. La Administración de Correos del país de origen abonará a la del país de destino el derecho de conducción terrestre correspondiente a este.

CAGETA OFICIAL

última, así como el porte marítimo de los paquetes por mar, en el caso de que se despaquen en el puerto de destino.

Como los paquetes postales despaquados por el territorio de la República de Panamá, ya sea de España para España, o de España para el extranjero, quedan sujetos al pago de los gastos por su conducción en el ferrocarril de Panamá, corresponden a la Administración Postal de Panamá pagar dichos gastos y obtener la devolución de su importe de las personas a quienes los paquetes vengán dirigidos, cuando éstos tienen por destino la República de Panamá y de los remitentes cuando los paquetes se despaquen de la República.

VI. Cuando se trate de paquetes nacidos en uno de los dos países, contratantes, expedidos por el, en tránsito por el otro, a la Administración del país intermediario, se le abonarán por la otra Administración las cantidades que ésta le deba por la conducción de dichos paquetes con arreglo a los cuadros que mutuamente habrán de comunicarse.

VII. La Administración del país de destino podrá recibir de los destinatarios, por el factor local, y por despaqueo de los paquetes en Aduanas, un derecho que no excederá de 25 céntimos por paquete.

VIII. Los paquetes postales a que se refiera el presente Acuerdo no podrán estar sujetos a ningún derecho postal distinto de los consignados en los diferentes artículos de este Acuerdo.

IX. Por la recepción de paquetes postales de un país al otro, así como por la devolución de los paquetes sobrantes, se percibirá de los destinatarios, o de los remitentes según el caso, un porte postal en el caso de que los precios fijados por el Artículo 1.

X. 1. Se prohíbe expedir por el correo: a) Paquetes conteniendo cartas o comunicaciones que tengan carácter actual y personal, animales vivos, excepto las abejas encerradas en cajas adecuadas, o artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o Reglamentos de Aduanas de uno de los dos países (sin embargo, los paquetes podrán contener una factura simple al descubierto). b) Paquetes conteniendo sustancias explosivas o inflamables y, en general, artículos cuyo transporte sea peligroso. c) Paquetes conteniendo monedas, alhajas, objetos de oro o plata u otros cualesquiera preciosos. 2. Si un paquete, contraviniendo cualquiera de estas prohibiciones, fuera entregado por una Administración a la otra, esta última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus leyes o Reglamentos interiores. 3. Las dos Administraciones se comunicarán mutuamente una lista de los objetos prohibidos, pero no por esto asumirán responsabilidad alguna ante la policía, las Aduanas ni los remitentes de los paquetes postales.

XI. 1. En todos los casos de pérdida, sustracción o avería, salvo aquellos que obedezcan a causa de fuerza mayor, el remitente, o a falta de petición de ésta el destinatario, tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción o avería, a no ser que el daño proceda de falta o negligencia del remitente o de la naturaleza de la mercancía, entendiéndose que la indemnización no excederá nunca de 25 francos. El remitente de un paquete postal perdido, o cuyo contenido haya sido destruido por completo en el servicio de Correos, tendrá también derecho a que se le reintegre el importe del franqueo. 2. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la que dependa el objeto de origen. Se reserva a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, de decir, contra aquella en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción o avería. 3. Mientras no se pague lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta, no puede justificar su entrega al destinatario; o si se trata de un paquete de tránsito, en la Administración regular a la Administración siguiente. 4. El pago de la indemnización al remitente o al destinatario debe hacerse lo más pronto posible, y a más tardar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la reclamación. La Administración responsable estará obligada a reintegrar sin retraso el importe de la indemnización pagada. 5. Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud en demanda de indemnización si no hubiere sido formulada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de imposición del paquete; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho a indemnización alguna. 6. Si la pérdida, sustracción o avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, y no fuera posible comprobar en cuál de los dos territorios o servicios hubiese ocurrido la pérdida, sustracción o avería, cada una de las dos Administraciones abonará la mitad de la indemnización. 7. Las Administraciones dejarán de ser responsables por los paquetes de los cuales los interesados se hayan hecho cargo mediante recibo.

tración de la que dependa el objeto de origen. Se reserva a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, de decir, contra aquella en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción o avería.

XII. El costo de los envases empleados para el envío de los paquetes postales entre los dos países será abonado por partes iguales entre las dos Administraciones. XIII. 1. La legislación Interior, tanto de España como de Panamá, seguirá siendo aplicable en cuanto no haya sido previsto por las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo. 2. Ambas Administraciones se comunicarán mutuamente en tiempo oportuno las disposiciones de sus leyes o Reglamentos que sean aplicables al transporte de paquetes postales. XIV. Las dos Administraciones designarán las oficinas o localidades designadas para el cambio internacional de paquetes postales, reglamentando el modo de transmitir estos paquetes y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo. XV. Las dos Administraciones se entenderán, cuando lo consienta la legislación Interior de ambos países, para autorizar el seguro de los paquetes postales y su entrega por propios, y para autorizar a los remitentes a tomar a su cargo el abono de los derechos de Aduanas exigibles en el país de destino. XVI. Este Acuerdo será puesto en ejecución en la fecha que convengan entre las Administraciones de Correos de los dos países, y podrán cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las dos partes con un año de anticipación. Hecho por duplicado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos quince. Por la Administración de Correos de Panamá, el encargado de Negocios (fdo.) ANTONIO BURZOS. Por la Administración de Correos de España, el Director General de Correos y Telégrafos, (fdo.) EMILIO ORTUÑO.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 20 de Enero de 1916. Aprobado.

EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, R. T. LERENA.

REGLAMENTO DE DETALLE para la ejecución del Acuerdo relativo al cambio de paquetes postales, las Administraciones de España y de Panamá.

I. El cambio de paquetes postales entre España (incluidas las Islas Baleares y Canarias) y posesiones españolas del Norte de África y Panamá, se verificará en despachos cerrados. Existirá también un cambio directo entre las Islas Canarias de una parte, las Islas Baleares de otra parte, con Panamá, los vapores españoles o extranjeros que conviniere utilizar, previo acuerdo entre las dos Administraciones contratantes. 2. Las oficinas de cambio, cuya designación podrá alterarse cuando convenga, serán: En España: Para la Península, las que designe la Administración española. En las Islas Canarias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. En Baleares: Palma de Mallorca. En Panamá: Colón.

II. 1. Las dos Administraciones se darán mutuamente conocimiento de los servicios marítimos prestados por ellas que puedan ser utilizados para el transporte de paquetes postales. 2. Ambas Administraciones, puestas previamente en inteligencia con los países interesados, se comunicarán mutuamente: a) Una lista de los países, con relación a los cuales, respectivamente, servir de intermediarias para la conducción de paquetes postales. b) Las vías utilizables para la transmisión de dichos paquetes desde el punto de entrada en sus territorios o servicios. c) El total importe de los derechos que hayan de ser abonados por este Administración para cada destino por la Administración que les entregue los paquetes. 3. Sobre la base de estos informes, las Administraciones determinarán las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus paquetes postales, y los portes que deban ser cobrados de los remitentes.

III. 1. Los paquetes postales impresos en España para Panamá no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen; y los expedidos en Panamá para España, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen. 2. Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, mapas, etc., serán admitidos con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

IV. 1. No se admitirá ningún paquete postal para su transmisión por el correo si no lleva la dirección exacta del destinatario. 2. Todo paquete debe estar embalado en forma adecuada, con arreglo a la duración del trayecto, para proteger su contenido. El embalaje ha de ser tal, que no sea posible atentar al contenido sin deñar señales evidentes de violencia. 3. Todo paquete debe estar cerrado con sellos sobre facta, plomo o en otra forma cualquiera, con una marca especial del remitente.

V. 1. Cada paquete debe ir acompañado de un boleto de expedición y de declaraciones de Aduanas, conformes a los modelos B y C, adjuntos. Las Administraciones se infor-

marán, recíprocamente, del número de declaraciones de Aduanas que se han presentado para cada país de destino.

2. Cada paquete postal, en su expedición, debe llevar un boleto de Aduanas, lo permitiendo a las Aduanas de Aduanas, para que se verifique el pago de los derechos de Aduanas, y para que se verifique el pago de los derechos de Aduanas, y para que se verifique el pago de los derechos de Aduanas.

3. Cuando el paquete postal no esté acompañado de los documentos aduaneros, el paquete será devuelto al remitente, o al destinatario, según el caso, en el mismo boleto. 4. Las Administraciones declararán toda responsabilidad por la pérdida o sustracción de los paquetes de Aduanas.

VI. 1. Cada paquete postal, en su expedición, debe llevar un boleto de Aduanas, lo permitiendo a las Aduanas de Aduanas, para que se verifique el pago de los derechos de Aduanas, y para que se verifique el pago de los derechos de Aduanas, y para que se verifique el pago de los derechos de Aduanas.

2. La oficina de cambio recibirá los paquetes en el momento de su llegada, y los expedirá en el momento de su salida, conforme a los modelos B y C, adjuntos. Los paquetes que no estén acompañados de los documentos aduaneros, serán devueltos al remitente, o al destinatario, según el caso, en el mismo boleto.

3. La oficina de cambio recibirá los paquetes en el momento de su llegada, y los expedirá en el momento de su salida, conforme a los modelos B y C, adjuntos. Los paquetes que no estén acompañados de los documentos aduaneros, serán devueltos al remitente, o al destinatario, según el caso, en el mismo boleto.

4. Los paquetes mal dirigidos serán devueltos a su destino por la vía más directa de que disponga la Administración receptora. Cuando esta Administración devuelva el paquete a la Administración de origen, las cantidades abonadas en la hoja de ruta de dicha Administración serán anuladas, y la oficina de cambio recibirá los paquetes a la oficina de destino, conforme a la hoja de ruta, y dando conocimiento del error por medio de una hoja de rectificación.

5. En otro caso, y si la cantidad abonada a la Administración receptora no bastara a cubrir los gastos de reexpedición, se cobrará la diferencia, aumentada la cantidad abonada a su titular en la hoja de ruta de la oficina de cambio, conforme al motivo de esta rectificación será comunicado a dicha oficina por medio de una hoja de rectificación. 6. Los paquetes reexpedidos a un país que esté en disposición de aprovecharse del servicio de paquetes postales entre España y Panamá, serán sujetos por la Administración receptora a que verifique la entrega a cargo de los destinatarios, a un porte que presente las cantidades debidas a la oficina de cambio, conforme al motivo de esta rectificación será comunicado a dicha oficina por medio de una hoja de rectificación. 7. Cada Administración se dará a un paquete reexpedido, en el momento de su llegada, la cantidad que se le deba por el transporte del paquete.

8. Sin embargo, si la cantidad abonada por el transporte interior de un paquete reexpedido fuera abonada en el momento de la reexpedición, el paquete será considerado como si ha-

